



## Resolución de Superintendencia

N° 166 -2015-SUCAMEC

Lima, 22 MAYO 2015

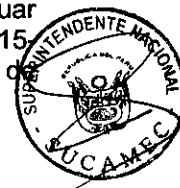
**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 09 de abril de 2015 por el señor Tito Daniel Paredes Siccha, en contra de la Resolución de Gerencia N° 673-2015-SUCAMEC-GEPP, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 0102-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de enero de 2015 se declaró desestimada la solicitud de Autorización para Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos, solicitada por el señor Tito Daniel Paredes Siccha, toda vez que no cumplía con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente.
4. El día 20 de febrero de 2015, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0102-2015-SUCAMEC-GEPP, argumentando la existencia de un abuso de autoridad y la imposición de barreras burocráticas, pues bastaba con la primera inspección a su Taller de Productos Pirotécnicos, la cual señalaba que éste se encontraba en condiciones de iniciar sus operaciones, considerando innecesario realizar más inspecciones.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 673-2015-SUCAMEC-GEPP se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme lo exige el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
6. A través del escrito presentado el 09 de abril de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 673-2015-SUCAMEC-GEPP.
7. En su Recurso de Apelación el administrado señala que en todo el tiempo que viene funcionando su Taller de Productos Pirotécnicos, nunca ha tenido problema alguno, en razón que dicho local reúne todas las condiciones físicas para ser calificado como un taller apto para la elaboración de productos pirotécnicos. Señala, además, que la no renovación oportuna de su Licencia de Funcionamiento, no significa cambio ni modificación alguna del aspecto físico del local donde venía funcionando el taller, sino que la renovación es reiteración y prórroga en el tiempo, de una actividad productiva.



que venía desarrollándose con toda normalidad y que resulta injusto que, bajo el supuesto de no haberse subsanado algunas observaciones puntualizadas en las Actas de Inspección oculares, se nieguen la aludida autorización.

8. Si bien el administrado señala que su Taller de Productos Pirotécnicos reúne las condiciones físicas para ser calificado como un taller apto para la elaboración de productos pirotécnicos, esta afirmación no es corroborada por las Actas de Inspección Nos. 230 y 328-2014-SUCAMEC-GCF de fechas 14 de octubre y 26 de noviembre de 2014, respectivamente, de las cuales se aprecia que el local inspeccionado no cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la normativa vigente, pese a que se le brindó la oportunidad de subsanar las observaciones efectuadas. Cabe señalar que las aludidas Actas de Inspección han sido elaboradas por personal de la Gerencia de Control y Fiscalización, órgano que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, está encargado de manera especializada en realizar y conducir los procedimientos de verificación e inspección programados e inopinados.
9. Es preciso mencionar que las condiciones generales que deben reunir los locales donde se elaboren o fabriquen productos pirotécnicos se encuentran reguladas en los artículos 14, 15, 21, 22 y 23 del Decreto Supremo N° 005-2006-IN, que aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718, que regula la fabricación, importación y otras actividades con productos pirotécnicos, a la Ley N° 28627; siendo dichas condiciones de exigencia obligatoria, a fin de proceder a emitir la Autorización para el Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos.
10. Respecto del argumento del administrado en relación a que resulta injusto que bajo el supuesto de no cumplir con subsanar algunas observaciones efectuadas, se le niegue la autorización solicitada, como ya se ha venido mencionando, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente son de obligatorio cumplimiento a fin de otorgar o renovar las autorizaciones solicitadas; asimismo, debemos precisar que por tratarse de una Renovación de Autorización de Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos, como lo dispone el artículo 17<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 005-2006-IN, para que proceda la autorización respectiva, es indispensable que previamente se cumpla los requisitos establecidos en la norma; sin embargo, en las inspecciones llevadas a cabo se advirtió que el local no cumplía con los requisitos y condiciones exigidas por la norma, condiciones que no habiendo sido subsanadas, acarrearán que el Taller de Productos Pirotécnicos no pueda continuar funcionando, siendo por ello que mediante Resolución de Gerencia N° 0102-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 15 de enero de 2015 se desestimó la solicitud de Autorización para Funcionamiento de Taller de Productos Pirotécnicos.



<sup>1</sup> Artículo 17°.- De los requisitos para la autorización de funcionamiento de taller o fábrica de productos pirotécnicos.

[...]

La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia de dos años renovables por el mismo período previo cumplimiento de los requisitos, y se otorgará siempre que el administrado cuente con autorización de instalación correspondiente.



## Resolución de Superintendencia

11. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 673-2015-SUCAMEC-GEPP debe ser desestimado.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



### SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Tito Daniel Paredes Siccha contra la Resolución de Gerencia N° 673-2015-SUCAMEC-GEPP, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

